

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN SENTENCIA

EXPEDIENTES: TRIJEZ-RR-010/2021 Y ACUMULADO
TRIJEZ-JDC-046/2021

**RECURRENTE Y
PROMOVENTES:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO,
ULISES MEJÍA HARO Y ANTONIO
MEJÍA HARO

**TERCEROS
INTERESADOS:** PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determinó la improcedencia de la solicitud del registro de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, propietario y suplente, respectivamente, para contender como candidatos a la diputación local del distrito I en Zacatecas por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Encuentro Solidario, al considerar que no cumple con el estándar de debida fundamentación y motivación para el efecto de que el referido Consejo General emita a la brevedad una nueva determinación, en la que realice el análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los actores, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación.

GLOSARIO

Actores:	Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro
Autoridad responsable/	
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Partido recurrente:	Partido Encuentro Solidario
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021
Sala Monterrey:	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De los escritos de demandas y constancias que obran en los expedientes se destacan los siguientes hechos:

1.1 Sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 y acumulada. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020, en la cual se determinó entre otras cosas que el hoy actor, Ulises Mejía Haro quien en ese entonces ocupaba el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, ejerció actos de VPMRG en contra de la entonces síndica municipal.

1.2 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.3 Solicitud de registro de candidaturas. El doce de marzo de dos mil veintiuno¹ el *Partido recurrente* presentó ante la *Autoridad responsable* la solicitud de registro de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, propietario y suplente, respectivamente, para contender como candidatos por la diputación local del distrito I en Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

1.4 Sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado. El treinta y uno de marzo, este Tribunal dictó la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la que se determinó que los *promoventes* ejercieron actos de *VPMRG* en contra de la entonces síndica municipal del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

1.5 Resolución impugnada. El dos de abril, la *Autoridad responsable* emitió la resolución *RCG-IEEZ-014/VIII/2021*, mediante la cual, se negó el registro de candidaturas a los *Promoventes* a la diputación referida en el **1.3**.

1.6 Recurso de revisión y juicios ciudadanos federales. Inconformes con la resolución mencionada en el punto anterior, el seis de abril el *Partido recurrente* y los *Promoventes* interpusieron, respectivamente, recurso de revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este último dirigido a la *Sala Monterrey* en vía de *per-saltum*.

1.7 Recepción y turno del recurso de revisión. En fecha doce de abril, la *Autoridad responsable* remitió a este Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el *Partido recurrente*, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-RR-010/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7 Acuerdo federal de reencauzamiento. En fecha dieciséis de abril, *Sala Monterrey* dictó acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-233/2021, conformado por el juicio ciudadano federal incoado por los *Actores*, en el que se resolvió la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado la instancia local y se determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.8. Recepción y turno de los juicios ciudadanos. En fecha diecinueve de abril se recibió el juicio ciudadano reencauzados por la *Sala Monterrey*, mismo que fue

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

radicado con la clave TRIJEZ-JDC-046/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9 Instrucción de los medios de impugnación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los expedientes relativos al recurso de revisión y al juicio ciudadano reseñados, admitió a trámite las demandas y, sin existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de un recurso de revisión y un juicio ciudadano, promovidos en contra de la resolución *RCG-IEEZ-014/VIII/2021*, emitida por el *Consejo General*, que a juicio de los impugnantes restringe su derecho político-electoral de ser votados, al negar a los *Actores* su registro como candidatos con base en una incorrecta fundamentación y motivación de tal decisión.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracciones I y IV de la *Ley de Medios* y 6, fracciones III, segundo párrafo y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN.

Este órgano jurisdiccional considera que existen los elementos necesarios para realizar un estudio y pronunciamiento conjunto de los asuntos enunciados en el apartado anterior.

Lo anterior es así, porque del análisis de las demandas de los medios de impugnación se advierte que existe identidad en los siguientes rubros:

- a) Actos reclamados:** existe identidad en los motivos y fundamentos que sustentan la *Resolución impugnada*.
- b) Autoridad responsable:** se señala al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) Causa de pedir:** de manera genérica, la hacen valer como una vulneración al derecho político-electoral a ser votado al haberse negado el registro de distintas candidaturas.
- d) Pretensión de los impugnantes:** lo es, que se restituya el derecho de los *Actores* a ser votados al revocar la *Resolución impugnada*.

En esa tesitura, atendiendo a esas circunstancias de similitud y bajo el principio de economía procesal, se estima conveniente que el juicio ciudadano identificado con clave TRIJEZ-JDC-046/2021 se acumule al diverso TRIJEZ-RR-010/2021, por ser éste el que se recibió y registró en primer término ante este Tribunal. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Esta determinación procesal tiene fundamento en lo previsto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*; 26, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal y 64 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA.

En este apartado, de forma inicial, se realiza un análisis y decisión sobre las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad responsable* así como las que se desprendan del estudio oficioso que realice este Tribunal, posteriormente en caso de que ninguna causal se tenga por actualizada, se procederá a establecer los requisitos de procedencia de los medios impugnativos así como de los escritos de terceros interesados.

4.1 Causales de improcedencia.

En los informes circunstanciados rendidos por la *Autoridad responsable*, de forma similar se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) La prevista en el artículo 14, fracción VII de la *Ley de Medios*, es decir, el hecho de que la *Resolución impugnada* se ha consumado de modo irreparable, en concordancia con el diverso artículo 15, fracción III, en la que se prevé que el asunto se debe sobreseer cuando el acto o resolución que se impugne haya sido modificado o revocado dejándolo sin materia.
- b) Asimismo se menciona que se actualiza la causal prevista en el artículo 14, fracción III, pues a juicio de la *Autoridad responsable*, los *Actores* que presentaron el juicio ciudadano no adjuntan documento alguno para acreditar que tengan legitimación o interés jurídico.

En esa lógica, este Tribunal estima que **no le asiste la razón** a la *Autoridad responsable*, en cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por lo que se expone a continuación:

- a) Por lo que respecta a la primera causal, la *Autoridad responsable* manifiesta que el día cuatro de abril el *Partido recurrente* presentó solicitud para sustituir las candidaturas de los *Actores*, mismas que fueron declaradas improcedentes en la *Resolución impugnada*, señalando que esta sustitución fue realizada dos días antes de que se presentaran los medios de impugnación contra la referida resolución.

En ese sentido, la responsable aduce que la decisión de sustituir las candidaturas originales trae consigo la convalidación de la *Resolución impugnada*, toda vez que el plazo para realizar la sustitución de las candidaturas vence hasta el cinco de junio, por lo que a juicio de la responsable, el hecho de que el *Partido recurrente* presentara una sustitución debe entenderse como la pérdida del interés sobre la resolución de mérito.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia puesto que se advierte que la decisión de realizar la sustitución de las candidaturas obedeció a la negativa de conceder el registro de los *Actores*, por lo que el *Partido recurrente* procedió a presentar registros diversos en aras de no perder su derecho a postular candidatos, pero este hecho no debe tenerse como una convalidación tácita puesto que el *Partido recurrente* procedió a impugnar en tiempo y forma la *Resolución impugnada*.

- b) En tratándose de la segunda causal, la *Autoridad responsable* señala que los *Actores* que incoaron el juicio ciudadano no adjuntaron probanza alguna para acreditar su legitimación.

No obstante a lo anterior, se tiene que los *Actores* interpusieron el medio de impugnación en su carácter de ciudadanos con solicitud de registro ante el *Consejo General* a los cargos de diputados locales por el distrito I en Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, adjuntando copia de su credencial para votar.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprende que se quejan de una vulneración a sus derechos sustanciales y solicitan el arbitrio de la autoridad jurisdiccional para que sus derechos sean restituidos, por lo que es claro que cuentan con interés legítimo y jurídico para presentar el medio de impugnación².

² Sirve como sustento la Jurisprudencia 7/2002 DE RUBRO "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por las razones expuestas, las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad responsable* no se actualizan. Ahora bien, del estudio oficioso realizado por este Tribunal no se advierte la existencia de alguna otra causal.

4.2 Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Este Tribunal determina que los escritos de demanda de los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 14, 46 Bis y 47 de la *Ley de Medios*, como se señala a continuación:

a) Forma. El requisito se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del *Partido* recurrente, así como de los *Promoventes*.

b) Oportunidad. También se actualiza este requisito, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro del plazo impugnativo que prevé el artículo 12 de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento de los actos o resoluciones que se controvertan, en el caso, la *Resolución impugnada* fue emitidas el dos de abril y las demandas se presentaron el seis siguiente, por lo que se concluye que se encuentran dentro del plazo establecido.

c) Legitimación. Los impugnantes tienen legitimación para controvertir la *Resolución impugnada*, en el primer caso, al tratarse de un partido político a través de su representante legítimo, por lo que respecta a los juicios ciudadanos, los *Actores* interponen los medios de impugnación en calidad de ciudadanos y por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Este requisito también se colma; en el caso del recurso de revisión se interpone al aducirse una vulneración a los principios rectores de la materia electoral, en tratándose del juicio ciudadano una violación al derecho político electoral de ser votado, en ambos casos, la *Resolución Impugnada* niega la solicitud de registro presentado por el *Partido recurrente* en favor de los *Actores*, cuestión que a juicio de los impugnantes vulnera su esfera jurídica.

e) Definitividad. Este requisito se colma puesto que del análisis de la *Ley de Medios* no se desprende la existencia de un medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la *Resolución impugnada*.

4.3 Requisitos de procedencia de los escritos de terceros interesados.

Se tiene al partido político Morena y a José Xerardo Ramírez Muñoz con el carácter de terceros interesados³, asimismo se determina que los escritos presentados reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios* de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, por un lado el partido político Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, por otra parte Xerardo Ramírez Muñoz en su carácter de candidato a diputado local del distrito I en Zacatecas por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a su vez, ambos escritos cuentan con firmas autógrafas, sin embargo se precisa que no señalan domicilio para recibir notificaciones, sino que adjuntan una dirección de correo electrónico para ello, por lo que las notificaciones deberán realizarse a través de estrados.⁴

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicitación de los medios de impugnación.

c) Interés. Se reconoce el interés de los comparecientes puesto que lo hacen en su calidad de tercero interesado, esgrimiendo argumentos a justificar la subsistencia de la *Resolución impugnada*, por lo cual es claro que su pretensión es incompatible con la del *Partido recurrente* y de los *Actores*.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del problema.

En sus respectivos escritos de demanda, tanto el *Partido recurrente* como los *Actores*, esgrimen agravios similares contra la *Resolución impugnada* que declaró improcedente la solicitud de registro de la siguiente fórmula:

DIPUTACIÓN DISTRITO I ZACATECAS MAYORÍA RELATIVA RCG-IEEZ-014/VIII/2021	
Ulises Mejía Haro	Propietario
Antonio Mejía Haro	Suplente

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, así como con la Jurisprudencia 29/2014 de rubro “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 13, primer párrafo, fracción III de la *Ley de Medios*.

De manera integral, los impugnantes sostienen una serie de argumentos para evidenciar que la *Resolución impugnada* carece de una debida **fundamentación y motivación**, toda vez que desde su óptica, no existe un análisis exhaustivo respecto a los requisitos de elegibilidad realizado por el *Consejo General*, lo que conllevó a que les fuera negada su solicitud de registro.

En ese tenor, aducen que su derecho político a ser votados se restringe de manera indebida pues consideran que, acorde al artículo 29 de la *Constitución Federal*, la suspensión o restricción de cualquier derecho humano solamente procederá cuando sea una medida proporcional y se encuentre **debidamente fundada y motivada**.

Por lo anterior, aducen que la *Autoridad responsable* no siguió estos parámetros al momento de realizar el estudio de la procedencia de sus candidaturas, específicamente al analizar si cumplían o no con los requisitos de elegibilidad que marca la normatividad aplicable, cuestión que derivó en una decisión que los perjudica.

Por otra parte, de forma particular, se agrupa un conjunto de argumentos encaminados a demostrar que la *Autoridad responsable* negó la solicitud de registro con base en dos sentencias emitidas por este Tribunal⁵ en las que se acreditó que ellos incurrieron en actos de *VPMRG*, precisando que en la segunda sentencia señalada se solicitó que fuesen inscritos en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por cometer *VPMRG*.

Sobre la primera resolución citada (TRIJEZ-JDC-004/2020 y acumulada), se señala que sustentar la negativa de registro en ella trae como consecuencia una violación al principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio, toda vez que esta sentencia fue emitida con anterioridad a los Lineamientos⁶ y éstos estipulan que las personas sancionadas por cometer actos de *VPMRG* con anterioridad a su publicación, no podrán ser inscritos en los registros de mérito. Respecto a la segunda sentencia, razonan que esta resolución aún no se encuentra firme, requisito obligatorio para que proceda su inscripción.

⁵ TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulada, así como TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulada

⁶ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Además, como un segundo bloque de agravios específicos se refiere que la decisión tomada por la *Autoridad responsable* no tiene un sustento jurisdiccional, puesto que en la resolución que solicitó incorporar a los *Actores* en los registros no se determinó ni se ordenó la negativa o cancelación de sus candidaturas, sino que se arribó a esta conclusión realizando un nuevo estudio de los hechos y se impuso una sanción por los mismos actos, cuestión que a su juicio contraviene el principio previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Por último, en tratándose exclusivamente de la demanda del juicio ciudadano, se incorpora un agravio diverso a los ya expuestos, consistente en que la negativa de registros, transgrede el derecho humano al modo honesto de vivir de los *Actores* pues de las consideraciones expuestas por la *Autoridad responsable* se advierte la existencia de un análisis sobre el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad que conllevó a la interpretación errónea para desvirtuarlo.

5.2 Problema jurídico a resolver.

La controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la *Resolución impugnada*, mediante la cual se determinó la improcedencia de las solicitudes de registro de los *Actores*, cumple con los estándares constitucionales y legales de una debida fundamentación y motivación o, si por el contrario, carece de los mismos. Por lo tanto, en caso de que no se acredite, se procederá al estudio de los diversos planteamientos específicos que hacen valer los impugnantes.

5.2.1 La resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, en lo que fue materia de impugnación, no cumple con el estándar de debida fundamentación y motivación.

Este Tribunal considera que **les asiste la razón** al *Partido recurrente* y a los *Actores*, respecto a que la *Resolución impugnada* carece de una debida fundamentación y motivación conforme lo siguiente:

Marco normativo.

De inicio, es importante reseñar que el artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece que en todo juicio que se desarrolle ante las autoridades jurisdiccionales competentes deben de respetarse las formalidades esenciales de los procedimientos que enuncien las leyes, asimismo se estipula que todo acto de autoridad que cause afectación o molestia a la esfera jurídica de los ciudadanos, necesariamente debe encontrarse fundado y motivado.

Ahora bien, para poder interpretar el artículo citado, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la fundamentación y motivación como garantías instrumentales del principio de seguridad jurídica, por lo que del precepto normativo se tiene lo siguiente:

- Los actos emitidos por una autoridad que pretendan afectar los derechos de los ciudadanos deben contener, de manera clara, el o los preceptos legales aplicables al caso.
- Asimismo, deberán pormenorizarse las circunstancias especiales, razones o causas que la autoridad haya considerado para la emisión del acto de afectación.

Esta interpretación se fortalece al vincular lo explicado con el diverso artículo 16 de la misma *Constitución Federal*, el cual establece la garantía de seguridad jurídica, acorde a la cual, toda persona debe tener certeza de su situación frente a las leyes, en tanto que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente motivado⁷.

Lo anterior tiene como propósito fundamental que los ciudadanos, que sean sujetos de un acto de molestia, puedan conocer las razones y fundamentos que tomo la autoridad para emitirlo y así estar en posibilidad de ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esa tesitura, cabe destacar el contenido de la Jurisprudencia 5/2002 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁸. Este criterio señala que los acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales deben contener entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, para lo cual se deben expresar los motivos y los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada.

Caso concreto.

⁷ Sirve como sustento la Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En el caso, la *Resolución impugnada* determina la negativa del registro de las candidaturas de los *Actores* al efectuar una revisión a los requisitos de elegibilidad de conformidad con el marco normativo aplicable, sin embargo, se advierte que el estudio se realizó de manera inexacta, aunado a que el análisis descrito no fue suficiente para sustentar la conclusión que fue tomada.

De inicio, la *Autoridad responsable* manifiesta que los *Actores* cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, así como el 22 y 23 de los *Lineamientos*, relativos al contenido de sus solicitudes de registro y a la documentación que anexaron.

No obstante a lo anterior, la *Autoridad responsable* procedió a realizar un análisis respecto a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la *Constitución Local*, 12 de la *Ley Electoral* y 9 de los *Lineamientos*; de ahí, resulta importante transcribir las consideraciones torales vertidas por la responsable⁹:

“De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por el partido político Encuentro Solidario (...) se desprende que, si bien, y en apariencia, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

(...)

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 9, fracción XIII de los Lineamientos de Registro establece como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

El artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género contenidas en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, a la Ley Electoral y en este Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracciones II, inciso d) de la Ley Electoral establece que las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con la pérdida de derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. (...)

Ahora bien, de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, se tiene que dicha resolución tuvo por acreditada la conducta cometida por ULISES MEJÍA HARO por la infracción que fue calificada

⁹ Visibles a fojas 108, 118 y 119 así como 122, 130 y 131, respecto al pronunciamiento sobre los requisitos de elegibilidad de Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, respectivamente, de la Resolución impugnada.

de **GRAVE ORDINARIA** [en el caso de Antonio Mejía Haro se calificó como **grave especial**] relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Virtud de la cual se ordenó la inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (...)

Así, al tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en modalidad de no permitir el desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), esta Autoridad Administrativa Electoral no puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por violencia política de género, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas”

De estas consideraciones se desprende lo siguiente:

El *Consejo General* procedió a realizar un análisis de los requisitos de elegibilidad de los *Actores*, enfocado a la cualidad de modo honesto de vivir, al advertir la existencia de la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulada, dictada por este Tribunal.

En ese contexto, la *Autoridad responsable* enuncia los artículos 96, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual establece que las sanciones aplicables a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con actos de *VPMRG* se realizarán en términos de lo dispuesto por el artículo 402 de la *Ley Electoral*.

Así, se determina que una sanción aplicable puede ser la cancelación del registro de los candidatos infractores, cuestión que se vincula con la sentencia dictada por este Tribunal, por lo cual concluyen que al encontrarse acreditado el hecho de que los *Actores* cometieron actos de *VPMRG*, se genera un impedimento para participar en la elección, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, fracción XIII de los *Lineamientos*, que a continuación se transcribe:

“Artículo 9

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

(..)

XIII. No estar **condenada o condenado por el delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género;”

(El énfasis es propio)

Ahora bien, del estudio de las consideraciones vertidas por la *Autoridad responsable*, este Tribunal estima que los fundamentos normativos son erróneos y los razonamientos argumentativos que pretenden sustentar el acto de afectación son contradictorios y no logran generar una convicción plena de la conclusión tomada.

Por lo que respecta a la fundamentación, como fue narrado, la *Autoridad responsable* pretendió realizar un estudio de los requisitos de elegibilidad de los *Actores*, específicamente de los contenidos en los artículos 53 de la *Constitución Local*, 12, de la *Ley Electoral* y 9 de los *Lineamientos*, sin embargo, dentro del análisis se incorporaron diversas porciones normativas relativas a la imposición de sanciones, por lo que se genera una confusión de los criterios jurídicos aplicables.

Aunado a lo anterior, el *Consejo General* concluye su decisión teniendo a la luz el artículo 9, fracción XIII de los *Lineamientos*, cuestión que determinan como un impedimento para los *Actores*, sin embargo, de la interpretación gramatical a esta porción normativa se advierte que enuncia un supuesto específico, es decir, que se constate la existencia de una condena por la comisión de un delito¹⁰, cuestión que no es aplicable al caso concreto, al no aportarse argumentos ni probanzas para sustentar esta determinación.

En tratándose de la motivación, los razonamientos expuestos por la *Autoridad responsable* son imprecisos y genéricos, pues en ninguna parte del estudio se arriba a una conclusión de manera concreta, sino que, como ha sido expuesto, el contenido de la *Resolución impugnada* es en gran medida una exposición de preceptos jurídicos sobre los cuales no se realiza una interpretación suficiente que permitan generar la convicción de que los mismos son aplicables al caso concreto.

En concordancia con el marco normativo descrito, la correcta motivación consiste en especificar las circunstancias y razonamientos suficientes para realizar un análisis lógico-jurídico del hecho que se pretende acreditar, cuestión que en el caso no acontece, toda vez que los argumentos vertidos por la *Autoridad responsable* no corresponden a los fundamentos legales establecidos, por lo que resultan insuficientes.

¹⁰ Que se encuentra estipulado en el Código Penal del Estado de Zacatecas:

Artículo 267 bis.- Comete el delito de violencia política por razones de género, quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que impida, limite o restrinja los derechos político-electorales de las mujeres y el acceso a un cargo público o a las prerrogativas inherentes al mismo.

En ese orden de ideas, el estudio focalizado a los requisitos de elegibilidad, específicamente el relativo al modo honesto de vivir, no se realizó de forma integral mediante un examen exhaustivo del contexto, las conductas y criterios legales aplicables que, a juicio de la responsable, pudiesen desvirtuar este requisito, siendo que este requisito tiene un carácter constitucional, pues se encuentra previsto por los artículos 34, fracción II de la *Constitución Federal*, 13, fracción I de la *Constitución Local* y 14, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*.

Esta situación desembocó en la decisión del *Consejo General* relativa a declarar la improcedencia de la solicitud de registro de los *Actores*, cuestión que al no encontrarse correctamente sustentada en el doble aspecto legal y lógico argumentativo, restringió indebidamente su derecho político electoral a ser votados.

Así, por los elementos expuestos, este órgano jurisdiccional determina que la *Resolución impugnada* carece de una adecuada fundamentación y motivación, acorde al estándar constitucional, máxime si el análisis realizado versaba sobre la procedencia o no de candidaturas, al pronunciarse sobre requisitos de elegibilidad, particularmente sobre el modo honesto de vivir¹¹, cuestión que debió ser exhaustiva.

En esa tesitura, este Tribunal considera que lo correspondiente es revocar parcialmente la *Resolución impugnada*, en lo que fue motivo de impugnación, específicamente el considerando nonagésimo segundo, apartado A), numeral 11, inciso b), en lo tocante al estudio de los requisitos de elegibilidad de los *Actores*. Lo anterior, para el efecto de que el *Consejo General*, a la brevedad, emita una nueva determinación de la solicitud de registro de las candidaturas de mérito, en la que realice el análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los *Actores*, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación¹².

Por lo expuesto, se establecen los siguientes

¹¹ Requisito que es considerado por el máximo tribunal electoral en la Jurisprudencia 18/2001 de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

¹² Sirve como sustento la tesis I.5o.C.3 K (10a) de rubro "INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero 2013, Tomo 2, página 1366.

6. EFECTOS

a) Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 dictada por el *Consejo General*, para el efecto de que el citado Consejo, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre las solicitudes de registro presentadas por el *Partido recurrente* en la fórmula para contender por la diputación local en el distrito I de Zacatecas por el principio de mayoría relativa integrada por los *Actores*, en la que realice el análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir, ajustando su pronunciamiento a los parámetros constitucionales de debida fundamentación y motivación.

b) Se vincula al *Consejo General* para que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra y se le apercibe que en caso de incumplimiento se impondrá un medio de apremio de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-046/2021 al Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-010/2021, por ser éste el que se recibió y registró en primer término ante este Tribunal, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos expuestos en el inciso **a)** del apartado de efectos.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe a este Tribunal del cumplimiento a la presente sentencia en términos del inciso **b)** del apartado de efectos.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento al Acuerdo Plenario de

Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-233/2021, vía correo electrónico y remítase copia certificada por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**